

Bruselas, 21 de septiembre de 2018
(OR. en)

12062/18

Expedientes interinstitucionales:
2018/0319(NLE)
2018/0318(NLE)

FRONT 286
COWEB 128

NOTA PUNTO «I/A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. Ción.:	11909/18, 11913/18
Asunto:	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo sobre el Estatuto entre la Unión Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia en lo que respecta a las acciones llevadas a cabo por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en la Antigua República Yugoslava de Macedonia - Adopción Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo sobre el Estatuto entre la Unión Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia en lo que respecta a las acciones llevadas a cabo por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en la Antigua República Yugoslava de Macedonia - Solicitud de la aprobación del Parlamento Europeo

1. El 7 de marzo de 2017, la Comisión recibió la autorización del Consejo para entablar negociaciones con la Antigua República Yugoslava de Macedonia relativas al Acuerdo sobre el Estatuto en lo que respecta a las acciones llevadas a cabo por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en la Antigua República Yugoslava de Macedonia. La finalidad del Acuerdo sobre el Estatuto, basado en el artículo 54, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas¹, es facultar a la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas para que coordine la cooperación operativa entre los Estados miembros y terceros países en lo relativo a la gestión de las fronteras exteriores.

¹ DO L 251 de 16.9.2016, p. 1.

A este respecto, la Agencia tiene la posibilidad de llevar a cabo acciones en las fronteras exteriores con la participación de uno o más Estados miembros y un tercer país vecino de al menos uno de dichos Estados miembros, para lo que se requerirá el acuerdo del país vecino, también en el territorio de dicho tercer país.

De conformidad con el artículo 54, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/1624, en los casos en que se prevea que los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas vayan a ser enviados a un tercer país para acciones en las que sus miembros vayan a gozar de competencias ejecutivas, o en los que otras acciones en terceros países lo requieran, la Unión Europea celebrará un acuerdo sobre su estatuto con el tercer país en cuestión.

2. El proyecto de Acuerdo sobre el Estatuto fue rubricado por la Comisión y la Antigua República Yugoslava de Macedonia el 18 de julio de 2018. La Comisión presentó al Consejo dos propuestas el 5 de septiembre de 2018²:
 - propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo sobre el Estatuto entre la Unión Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia en lo que respecta a las acciones llevadas a cabo por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en la Antigua República Yugoslava de Macedonia,
 - propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo sobre el Estatuto entre la Unión Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia en lo que respecta a las acciones llevadas a cabo por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en la Antigua República Yugoslava de Macedonia.
3. La Decisión relativa a la firma constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo³. Por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por la misma ni sujeto a su aplicación.

² Documentos 11909/18 + ADD 1 y 11913/18 + ADD 1.

³ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

4. La Decisión relativa a la firma constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo⁴. Por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.
5. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la Decisión relativa a la firma y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación. Dado que dicha Decisión desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, decidirá, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre la Decisión, si la incorpora a su legislación nacional.
6. Procede firmar el Acuerdo y aprobar las dos declaraciones conjuntas anexas (relativas a Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein y a las inmunidades de los miembros de los equipos, respectivamente).
7. Por consiguiente, se ruega al Comité de Representantes Permanentes que recomiende al Consejo que, en una de sus próximas sesiones:
 - a) adopte, como punto «A», la Decisión por la que se aprueba la firma del Acuerdo. El texto de la Decisión, tras su revisión por los juristas-lingüistas, figura en el documento 12027/18;
 - b) apruebe las dos declaraciones conjuntas que figuran en el anexo de la Decisión relativa a la firma que se recoge en el documento 12027/18;
 - c) decida remitir el proyecto de Decisión relativa a la celebración, que figura en el documento 12028/18 tras su revisión por los juristas-lingüistas, así como el texto del mencionado Acuerdo (que figura en el documento 12043/18) al Parlamento Europeo para su aprobación.

⁴ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).